

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Junio 2016

Materia Penal

Admisibilidad – Recurso de Casación

1. Motivo por defectos sustantivos. Requisitos para su procedencia.
2. Recurso de Casación. Cómputo del plazo para su interposición en caso de sustitución de defensor.
3. Recurso de Casación. Improcedente por entremezcla de reclamos de diversa índole en un único motivo.

Conflictos de Competencia

4. Competencia – Jurisdicción de Hacienda. Delito de penalidad del corruptor lo conoce jurisdicción ordinaria.
5. Competencia territorial. Suceso ocurrido en diversos sitios con jurisdicciones distintas; conoce juzgado que previno la causa.
6. Incompetencia-Sala. Suscitado entre juzgado de ejecución de la pena y tribunal de juicio, con superior jerárquico común; conoce tribunal de apelación de sentencia respectivo.

7. Competencia – Extradición. Conoce tribunal de residencia de la persona extraditable.

Penal

8. Agresión con armas: Se consuma cuando el agente acomete o ataca con un objeto contundente a la víctima, aunque no le inflija heridas; excluyéndose la mera exhibición del arma.
9. Culpabilidad: Distinción con el dolo; imputado con problemas de esquizofrenia y alcoholismo.
10. Violación sexual calificada: Derogatoria del artículo 158 de violación agravada, no elimina la conducta típica de padre biológico.

Penal – Precedentes Contradictorios

11. Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces: Unificación de criterio respecto a la unidad de acción; diversos actos impúdicos cometidos sobre el cuerpo de la víctima constituyen un concurso material, con independencia de la poca o nula proximidad espacio temporal.

Procesal Penal

12. Principio de doble instancia: Imposibilidad del tribunal de alzada de enmendar pena de prisión, de manera directa, sustituyéndola por arresto domiciliario con monitoreo electrónico; necesario juicio de reenvío.

Materia: Penal Juvenil

PENAL JUVENIL – Precedentes Contradictorios

13. Medidas de seguridad curativas. Ampliación de criterio unificador respecto a posibilidad de imposición a menores de edad; análisis sobre supletoriedad de normativa de adultos y compatibilidad con principios y garantías propios de penal juvenil.

Admisibilidad – Recurso de Casación

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|---|--|----------|
| Recurso de Casación | Cómputo del plazo para su interposición en caso de sustitución de defensor | |
| Voto Número | 0371-2016 de las 10:31 horas del 28 de abril de 2016 | |
| Extracto de Interés | | |
| <p>“II. [...] Conforme al artículo 469 del Código Procesal Penal, el recurso de casación debe ser interpuesto en el plazo de quince días, a partir de la notificación del fallo que se recurre. Como se pasa a exponer, en este caso el recurso fue presentado posterior al vencimiento. La resolución del Tribunal de Apelación fue notificada a la licenciada Susan Guerrero Delgado - quien para entonces se desempeñaba como Defensora Pública del encartado-, el día 12 de febrero de 2016 (folio 587 vuelto), por lo que el referido plazo inició el día hábil siguiente, lunes 15 de febrero y expiró el viernes 4 de marzo, ambos de 2016. El día 23 de febrero de 2016, dentro del plazo para interponer el recurso, se da una sustitución en la defensa recayendo el nombramiento en el licenciado Arcelio Hernández Mussio (folio 589), y se presenta como primera gestión del nuevo defensor, una reiteración para que se señale a audiencia oral (folio 588). Mediante resolución de las 9:20 horas, del 24 de febrero de 2016, el Tribunal de Apelación de Sentencia resuelve agregar a los autos el escrito del licenciado Hernández Mussio <i>“toda vez que mediante resolución de las diez horas treinta minutos del nueve de febrero de dos mil dieciséis, se dictó el voto 2016-140...”</i>. Esta resolución le fue notificada al nuevo defensor el mismo día en que fue dictada, al medio por él señalado (folio 590 vuelto). Incurrir en grave error el licenciado Arcelio Hernández Mussio, al pretender que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo, bajo la creencia de que <i>“La última notificación a las</i></p> | | |

partes de la sentencia que se recurre, fue realizada el día 24 de febrero de 2016, a las 13:37 horas, en la que se me notifica, como nuevo defensor del imputado, la sentencia aquí recurrida” (folio 605).

Dicha afirmación carece de lógica y resulta totalmente infundada, ya que el fallo dictado por el Tribunal de Apelación se notificó en su momento a la licenciada Guerrero Delgado, por lo que el plazo de interposición del recurso de casación inició y transcurrió normalmente hasta su fenecimiento, sin que el cambio ocurrido en la representación de la defensa, ameritara una nueva notificación. Tome en cuenta el recurrente que quien asume un proceso en etapas avanzadas, lo hace en el estado que se encuentra, corriendo bajo su responsabilidad prepararse y conocer la realidad de la causa y la situación de su representado, obligación que está contenida en el artículo 32 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho [...] En todo caso, valga acotar que para el caso que nos ocupa, si en abierta inobservancia de sus deberes el nuevo defensor desconocía que ya se había dictado el fallo, mediante la resolución del 24 de febrero se le hizo saber esta situación -sin que ello equivalga a una notificación- por lo que a partir de ese momento pudo gestionar lo que estimara pertinente en defensa de los derechos de su representado, inclusive recurrir el fallo, pues el plazo no había expirado. Sin embargo, el recurso de casación fue presentado hasta el día 7 de marzo de 2016, un día después del vencimiento [...].”

[Regresar a índice](#)

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|---|---|----------|
| Recurso de Casación | Improcedente por entremezcla de reclamos de diversa índole en un único motivo | |
| Voto Número | 0372 de las 10:32 horas del 28 de abril de 2016 | |
| Extracto de Interés | | |
| <p>“III.- [...] Advierte esta Sala, que al formular el único reproche de su recurso, el defensor incurre en una confusión de alegatos. Nótese que, en primer lugar, invoca la existencia de precedentes contradictorios entre lo resuelto por el Tribunal de Apelación en este caso y los fallos de esta Sala N° 2015-862, de las 9:29 horas, del 26 de junio de 2015 y N° 2015-878, de las 10:55 horas, del 26 de junio de 2015, pero de seguido, arguye falta de fundamentación, cuestionamientos que, sin duda alguna, son de diversa índole, pese a lo cual, se plantean de manera conjunta. Con ello se evidencia una inconsistencia en la presentación de los reclamos, incurriéndose en una errada técnica impugnativa por la mezcla de los reproches, en detrimento de la separación de fundamentos y agravios que exige el artículo 469 del Código Procesal Penal. Así las cosas, por incumplir con las formalidades necesarias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto [...].”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p> | | |

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|---------------------------------|--|----------|
| Motivo por defectos sustantivos | Requisitos para su procedencia | |
| Voto Número | 0349-2016 de las 10:09 horas del 28 de abril de 2016 | |
| Extracto de Interés | | |

"II.- [...] En este tipo de reclamos, el motivo de casación debe tener como pilar la relación de hechos demostrados, sin olvidar el fundamento jurídico del inciso b) del referido numeral 468 de C.P.P., aunado a la norma sustantiva que se estima inadvertida, mal aplicada o equívocamente interpretada. A su vez, se debe detallar la razón misma de la inobservancia o de la errónea aplicación de la ley sustantiva acusada. Es decir, si lo alegado obedece a una falta de aplicación, mínimo debe señalarse de la exposición de motivos y de la parte resolutive del fallo, la norma omitida. Si incorrectamente el Juzgador aplicó otro precepto normativo, así deberá precisarse en la queja. Ahora bien, si lo que se objeta es una aplicación indebida, en el fundamento del motivo deberá contener tanto el error individualizado, detallar la norma incorrectamente aplicada, su relevancia y señalar la disposición normativa que se tenía que haber aplicado, porque de no ser así, el cuestionamiento estaría incompleto. Por último, ante el reclamo de errónea interpretación, si bien es cierto se presume la aceptación de la norma elegida por el operador del derecho, no puede excluir la parte recurrente, la obligación de acreditar que por la forma de aplicarla en el asunto específico, se le concedió una connotación o alcance diferente. Todas estas peculiaridades se excluyen en el planteamiento elegido por el patrocinio letrado de tres de los imputados privados de libertad, [...]. Falencias que esta Sala de Casación Penal no podría suplir, máxime que los argumentos de la defensa giran

en torno a aspectos de naturaleza valorativa del acervo probatorio, con el acentuado interés de que se modifique el cuadro fáctico demostrado por el Tribunal de Juicio y confirmado por el Tribunal de Apelación de Sentencia [...]. En consecuencia, el motivo debe declararse inadmisibile.”

[Regresar a índice](#)

Conflictos de Competencia

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|--|--|----------|
| Competencia- Jurisdicción de Hacienda | Delito de penalidad del corruptor lo conoce jurisdicción ordinaria | |
| Voto Número | 0345-2016 de las 10:05 horas del 28 de abril de 2016 | |
| Extracto de Interés | | |
| <p>“IV. [...] El Ministerio Público, en el presente asunto, investigó la posible comisión de un delito de penalidad de corruptor contemplada en el numeral 352 del Código Penal. [...] para definir el órgano jurisdiccional competente para resolver la causa penal en cuestión, es necesario no solo entrar a analizar la circunscripción territorial a la que legalmente le corresponde examinar el asunto, sino también se requiere dilucidar si la delincuencia investigada se encuentra o no contemplada dentro de las competencias que regula la Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, que es una jurisdicción especializada que tiene competencia a nivel nacional. Con respecto a la competencia del tribunal especializado, esta Sala de Casación ha señalado [...] (Voto número</p> | | |

735-2014, de las 09:35 horas, del 25 de abril de 2014). Como se observa, establecer el bien jurídico establecido es determinante para considerar la competencia que recae en el tribunal especializado en conocer de los delitos contra los deberes de la función pública y delitos tributarios. Como puede colegirse de la descripción fáctica transcrita y en atención al concepto desarrollado en el fallo citado, se concluye que el delito de penalidad de corruptor no contempla como bien jurídico tutelado el deber de probidad descrito. [...] Ahora bien, esta Sala también ha señalado que: “(...) *el criterio determinante para delimitar la competencia de la jurisdicción especializada penal de Hacienda y de la función pública, deriva de la posible lesión del bien jurídico probidad, independientemente de que puedan calificarse los hechos como delitos funcionales, o se ubiquen en el acápite del Código Penal que regula los ilícitos contra los deberes de la función pública*”. (Voto número 2015-1080, de las 09:45 horas, del 14 de agosto de 2015). En este sentido, siendo que pese a que el delito investigado se encuentra dentro del apartado de ilícitos contra los deberes de la función pública, de acuerdo a lo descrito supra, esa ubicación dentro de la legislación sustantiva no implica *per se* que debe acudir a la jurisdicción especializada, y acudiendo al parámetro del bien jurídico protegido, se resuelve declarar la competencia del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela para el conocimiento de la presente causa penal, para lo cual se ordena remitir los autos a dicho despacho a fin de que, sin mayor dilación, continúe con el proceso que se encuentra en etapa de juicio.”

[Regresar a índice](#)

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|--|--|-------------------------------------|
| Competencia territorial | Suceso ocurrido en diversos sitios con jurisdicciones distintas | Conoce juzgado que previno la causa |
| Voto Número | 0346-2016 de las 10:06 horas del 28 de abril de 2016 | |
| Extracto de Interés | | |
| <p>“III. [...] En el caso específico objeto de estudio, debe tomarse en cuenta que, de ser ciertos los hechos denunciados, estos habrían tenido lugar en diferentes zonas del país, [...] Por consiguiente, se trata de acciones que podrían haber acontecido en diversos sitios con jurisdicciones distintas. En tales situaciones, de conformidad con lo que estatuye el inciso c) del artículo 47 del Código Procesal Penal, será competente el órgano que hubiere prevenido la causa, que en este asunto es el Juzgado Contravencional y de Tránsito de Pococí. Siendo así, se declara que es este órgano jurisdiccional el competente para la sustanciación de este proceso contravencional.”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p> | | |

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|--|---|--|
| Incompetencia-Sala | Suscitado entre juzgado de ejecución de la pena y tribunal de juicio, con superior jerárquico común | Conoce tribunal de apelación de sentencia respectivo |
| Voto Número | 0396-2016 de las 14:22 horas del 4 de mayo de 2016 | |
| Extracto de Interés | | |
| <p>“II.- Esta Cámara no tiene competencia para conocer del asunto. En este caso, el conflicto de competencia planteado es entre el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, sede Guanacaste, y el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz.</p> | | |

Ahora bien, para los circuitos judiciales de Guanacaste, existe un superior común, que es el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, sede Santa Cruz, siendo dicho Despacho, en su condición de superior jerárquico, el competente para resolver el conflicto suscitado. Según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...], 102 de este mismo cuerpo legal [...] Tribunal de Corte Plena, mediante resolución número TCP-004-2012, de las 16:20 horas, del 21 de mayo de 2012 [...] Según se indicó previamente, en el presente asunto, existe un superior común para el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, sede Guanacaste, y el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, que es el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, sede Santa Cruz. Aunque la sentencia penal dictada contra A.R ya adquirió firmeza, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, ordenó condiciones específicas durante el cumplimiento del beneficio de ejecución condicional de la pena, las cuales se rigen por lo preceptuado en el artículo 102 inciso c) del Código Penal, según el cual, “Las medidas de seguridad se aplicarán así: (...) c) La libertad vigilada se ordenará en los casos de condena de ejecución condicional, así como en los casos en que se suspende otra medida de seguridad y el juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial.” Por ende, en caso de impugnarse alguna de estas medidas, correspondía al Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal conocerla, en su condición de superior jerárquico, no teniendo por lo tanto, esta Sala, competencia para conocer del conflicto suscitado entre el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, sede Guanacaste y el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, al estarse ante el mismo supuesto descrito en la resolución de Corte Plena antes referida [...].”

[Regresar a índice](#)

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|--|--|----------|
| Competencia - Extradición | Conoce tribunal de residencia de la persona extraditable | |
| Voto Número | 0230-2016 de las 14:18 horas del 8 de marzo de 2016 | |
| Extracto de Interés | | |
| <p>“V.- [...] Para resolver el conflicto de competencia existente, debemos partir de lo dispuesto por el artículo 9 inciso a) de la Ley de Extradición vigente, [...] Contrario a lo que sostiene el Tribunal de Liberia, las nociones “domicilio” y “residencia” son distintas. De acuerdo con el numeral 60 del Código Civil: “El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle”. Si bien, en la normativa nacional no encontramos una definición del término “residencia”, lo cierto es que tal y como la ha expuesto el tratadista costarricense Dr. Víctor Pérez “jurídicamente domicilio no coincide necesariamente con residencia”, pues esta última “consiste en la estadía más o menos duradera de una persona en un lugar” [...] Así las cosas, se tiene que, de una simple lectura del ordinal 9 inciso a) de la Ley de Extradición, se determina con meridiana claridad que resultan atendibles los motivos por los cuales el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica se declaró incompetente y remitió las diligencias para que sean conocidas por el Tribunal Penal de Liberia, ello, en virtud de que de los autos se desprende que, previo a la detención, la residencia de la extranjera requerida estaba situada en Liberia, careciendo de interés, las razones de su estancia en dicha zona. Con base en las consideraciones expuestas, a fin de garantizar una efectiva cooperación internacional en la represión del delito, que en este caso concreto, se buscó precisamente al suscribir el Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Costa Rica y, tomando en cuenta que la señora Vásquez Robres se encuentra detenida, se declara que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, es el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de las diligencias</p> | | |

de extradición en relación con Vanesa Vásquez Robres. Comuníquese lo resuelto a los Tribunales en conflicto [...]”.

[Regresar a índice](#)

Penal

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|---|--|----------|
| Agresión con armas | Se consuma cuando el agente acomete o ataca con un objeto contundente a la víctima, aunque no le inflija heridas; excluyéndose la mera exhibición del arma | |
| Voto Número | 0220-2016 de las 9:41 minutos del 26 de febrero del 2016 | |
| Extracto de Interés | | |
| “ [...] Del extracto transcrito, se desprende que según el Tribunal de Apelación la endilgada no cometió el ilícito de agresión con arma, porque no se demostró que realizara un ataque directo o lanzara estocadas cerca del cuerpo de la ofendida. A su vez que, la persecución con el cuchillo no puso en peligro real la integridad física de la víctima, porque esta huyó y se protegió donde una vecina. Estos razonamientos son erróneos e insuficientes. En primer lugar, se echa de menos todo análisis jurídico de los componentes del delito de agresión con arma, a partir del cual los Jueces de Alzada derivaron que los hechos probados no se subsumían en esa figura. Tal examen era imperativo y necesario para ejercer un control jurisdiccional sobre los elementos de tipicidad penal, que el Órgano de Apelación tomó en cuenta para determinar si la sentencia de juicio respecto a la acción desplegada por la | | |

acusada encuadraba o no en una agresión con arma. Así por ejemplo, esta Sala ha señalado que el citado delito se consuma cuando el agente acomete o ataca con un objeto contundente a la víctima, aunque no le inflija heridas; excluyéndose la mera exhibición del arma. Por ende, tanto se produce el tipo cuando no se alcanza el cuerpo con el arma, como cuando se lo alcanza sin causar daños (resoluciones nº 00380-1994, 00090-2012, 1615-2012, 1367-2013). En segundo lugar, el fallo recurrido establece que no existió agresión con arma blanca de parte de la inculpada, porque nunca acuchilló a la ofendida o estuvo cerca de lograrlo, toda vez que en la persecución con el cuchillo, la agraviada corrió y pudo esconderse donde una vecina, quedando a salvo de peligro. Sin embargo, este razonamiento es insostenible, porque es patente que la perjudicada sí sufrió riesgo latente por su vida e integridad corporal, puesto que si en la huida por el callejón no consigue resguardarse donde una vecina, -de la acusada que la persigue con cuchillo en mano para agredirla-, lo que no se analiza, entonces sin duda esta la hubiera alcanzado y herido, [...]"

[Regresar a índice](#)

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|---|---|---|
| Culpabilidad | Distinción con el dolo | Imputado con problemas de esquizofrenia y alcoholismo |
| Voto Número | 0315-2016 de las 10:08 del 15 de abril del 2016 | |
| Extracto de Interés | | |
| <p>“II. [...] Para desarrollar la reflexión, hay que empezar por hacer una distinción básica del contenido del dolo y de la culpabilidad. Aquel se refiere al conocimiento y voluntad del agente de cometer el tipo objetivo previsto por la ley (tal y como aparece claramente recogido en el artículo 31 del Código Penal). No al conocimiento y voluntad de violentar la norma jurídico-penal. Aquel aspecto es propio del análisis de tipicidad, porque, como se dijo, se refiere al dolo. El segundo aspecto no es una cuestión de tipicidad, sino de culpabilidad en sus diversos niveles. Son componentes diversos de la teoría del delito y con consecuencias valorativas distintas. En aquella hipótesis, en ausencia del conocimiento y voluntad de</p> | | |

realizar el tipo objetivo (a menos se esté ante un conocimiento y un resultado previsible y que exista el tipo culposo que lo contemple), la acción será atípica, caso este para el cual lo procedente es el dictado de una absolutoria. En la segunda hipótesis, es decir cuando el agente tiene conocimiento y voluntad de cometer el hecho típico, pero no tiene consciencia de su ilicitud, ya sea por incapacidad para hacerlo o porque se halla ante un error de prohibición directo o indirecto, o bien la acción es irreprochable, normalmente lo que procede es una absolutoria (aunque no siempre, por lo que se dirá adelante), pero subsiste la calidad de tipicidad y antijuridicidad. Precisamente por esta última característica es que el sujeto puede ser responsable en otras áreas jurídicas (por ejemplo, en lo civil, con responsabilidad completa o compartida, según el caso), aunque penalmente no lo sea. Sin embargo, para el supuesto específico de afectación en el primer nivel de la culpabilidad, a saber cuando media inimputabilidad o imputabilidad disminuida (temporales o permanentes), que es cuando el agente está incapacitado (total o parcialmente) para entender la ilicitud de su proceder o de determinarse de conformidad con esa comprensión (artículos 42 y 43 del Código Penal), el ordenamiento jurídico penal reserva una respuesta consistente en la imposición de una medida de seguridad (artículo 98 inciso 1) del Código Penal). Esto con la finalidad de brindar atención al encausado inimputable o con imputabilidad disminuida, al igual que para impedir que cometa otra victimización (artículos 97 y 102 del Código Penal). De modo que se está discutiendo sobre dos tópicos diferentes. El primero, relativo al tipo penal y concretamente al dolo, recae en el conocimiento y voluntad de cometer el hecho típico; mientras que el otro, relativo al primer nivel de la culpabilidad, se refiere a la capacidad que tiene la persona, ya no de entender y querer lo que está haciendo, sino comprender su ilicitud y poder determinarse conforme a esa comprensión [...]. **III.** [...] En el examen de los acontecimientos, el juez a cargo apreció que se trataba de hechos típicos y antijurídicos, pero no culpables justamente por padecer de esquizofrenia e ingesta habitual de alcohol. Fue por eso que impuso una medida de

seguridad consistente en el tratamiento psiquiátrico intrainstitucional [...] Respecto a una persona común se puede debatir si sabía o no lo que hacía, pero ante un diagnóstico como el de C.V, quien como figura en la prueba recabada, no estaba en capacidad de saber ni juzgar lo que hacía, aquella disputa pasa por alto este dato previo, que es una premisa para lo otro y sin la cual el tema del dolo viene a menos. Por lo demás, nuevamente se debe anotar que el tema del dolo tendría que relacionarse al conocimiento y voluntad de ejecutar las acciones agresivas y amenazantes atribuidas; y no al conocimiento y voluntad de violentar la prohibición, que es una cuestión de culpabilidad y resulta ser la categoría determinante para dirimir este litigio.”

[Regresar a índice](#)

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|--|--|----------|
| Violación sexual calificada | Derogatoria del artículo 158 de violación agravada, no elimina la conducta típica de padre biológico | |
| Voto Número | 0222-2016 de las 9:43 horas del 26 de febrero del 2016 | |
| Extracto de Interés | | |
| <p>“ De esta manera, a pesar que esta Sala de Casación Penal advierte que tanto en el Acta de Debate, visible a folio 285 del expediente como en el “<i>POR TANTO</i>” de la resolución 30-2014 (Cf.f.349 voto y 350 frt del expediente), los Jueces de instancia, consignaron la ocurrencia de tres delitos de violación “agravada” y no “calificada”, lo cierto es que se trata de un evidentemente error material que no afecta en absoluto la eficacia del fallo recurrido, [...] dichas conductas se establecieron como “calificadas”, en virtud que el sentenciado Nombre [01] es el padre biológico de la menor ofendida Nombre[02], circunstancia que en diversas oportunidades fue expuesta por los Juzgadores en la resolución incoada. Por consiguiente</p> | | |

luego de lo expuesto, es posible colegir que las tres conductas de violación atribuidas a Nombre [01] si se constituyeron conductas calificadas, al amparo del artículo 157 inciso 2) del Código Penal. Sobre este último punto es importante establecer que las dos reformas que ha sufrido el artículo 157 del Código Penal, que contienen la regulación del delito de violación calificada, no han constituido modificaciones importantes con relación al calificante por la autoría del ascendiente o descendiente de la víctima, pues tanto en la reforma de la Ley 7398, publicada en La Gaceta N° 89 del 10 de mayo de 1994 como en la reforma introducida por la Ley 8590, publicada en La Gaceta N° 166 del 30 de agosto de 2007, los máximos y mínimos de la conducta regulada se mantuvieron entre doce y dieciocho años, siendo que si bien la última de las reformas es más amplia en cuanto a las conductas que regula mantiene intacta la redacción con relación al calificante cuando el sujeto activo es ascendiente de la víctima. Así véase que el artículo 157 de la Ley 7398, normaba: *“La prisión será de doce a dieciocho años cuando el autor sea ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad o se produzca la muerte de la víctima”* (El suplido es nuestro), mientras que la nueva regulación, a pesar de que mantuvo intacta la calificante porque el autor fuera ascendiente o descendiente de la víctima, extendió la regulación a otras conductas típicas como la violación del cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en una relación análoga de convivencia; al autor ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; al autor que es tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad; al autor que sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima; cuando se produzca grave daño a la salud de la víctima o un embarazo; cuando la conducta sea cometida en concurso de una o más personas o si el sujeto activo que realiza la conducta ilícita se aprovecha de una relación resultante del ejercicio de su cargo o esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes. Desde el anterior marco regulador, es patente que tanto en la reforma

introducida por la Ley 7398, del año 1994 como en la Ley 8590 de 2007, la calificante por el delito de violación en razón del parentesco por ascendencia por consanguinidad no varió en cuanto a la redacción de la norma y a los mínimos y máximos del delito, sea de doce a dieciocho años de edad, siendo que, esta Sala de Casación Penal, no visualiza ningún perjuicio causado a los intereses del recurrente Nombre[01] [...]. A manera de recapitulación, resulta claro que pese a la derogatoria del artículo 158 del Código Penal, las conductas realizadas por Nombre[01] en contra de su hija biológica Nombre[02], continuarían siendo conductas típicas sancionadas por el tipo penal de violación calificada, contenido en el numeral 157 inciso 2) del Código Penal vigente [...]”

[Regresar a índice](#)

Penal – Precedentes Contradictorios

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|---|--|--|
| Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces | Unificación de criterio respecto a la unidad de acción | Diversos actos impúdicos cometidos sobre el cuerpo de la víctima constituyen un concurso material, con independencia de la poca o nula proximidad espacio temporal |
| Voto Número | 0440-2016 de las 10:10 del 13 de mayo del 2016 | |
| Extracto de Interés | | |

“VI. - [...] A los efectos, conviene realizar un examen de los distintos factores que deben ser tomados en consideración para la determinación de unidad o pluralidad de acciones particularmente en el caso del ilícito de abuso sexual contemplado en el artículo 161 del Código Penal, según los parámetros que se han analizado con anterioridad, aplicados al delito de violación. Tal y como se ha reseñado líneas atrás, para la determinación de una unidad o pluralidad de acciones, el factor final y el factor normativo deben ser examinados en su conjunto. El factor final es solamente un primer estadio de análisis, pero no el único elemento a considerar para unificar jurídicamente varios actos. Es decir, la voluntad o plan de autor solamente da unidad a las acciones en tanto dichas conductas únicamente tengan sentido consideradas en conjunto, unas supeditadas a las otras; sin embargo, particularmente en el delito de abuso sexual, el análisis debe ser muy acucioso, y mucho más detallado, en cuanto a la consecución de una misma finalidad detrás de las acciones desplegadas por parte del agente activo, por cuanto ya el tipo penal contiene y especifica ese fin de índole sexual. En consecuencia, resulta insuficiente acudir a este aspecto para delimitar la cantidad de abusos en un determinado cuadro fáctico con múltiples acciones, pues siempre y en todos los casos, el fin libidinoso constituirá parte esencial de la voluntad del autor. De ahí que, resulta particularmente relevante en el delito de abuso sexual, acudir a otros mecanismos para dilucidar la concurrencia de una o varias acciones en sentido jurídico. Frente a ello, cobra mayor relevancia el estudio del factor normativo, el cual se encuentra supeditado en este caso por la descripción típica de la figura de abuso sexual, y los elementos objetivos y subjetivos que se requiere para su configuración.[...] Ahora bien, la identificación de las acciones que materialmente podrían constituir un delito de abuso sexual de forma independiente, trae a colación el tema de la cercanía espacio temporal de los actos abusivos y la posible solución de continuidad entre los mismos, de modo que puedan reputarse como una o varias acciones en sentido jurídico, susceptibles de configurar el delito de abuso sexual. El examen es verdaderamente de orden casuístico, según las

particularidades de cada situación, pero los parámetros objetivos para su definición son sencillos, pues básicamente lo que se requiere es que la descripción fáctica de los hechos permita identificar cada conducta abusiva por separado, claramente diferenciables, de modo que permita develar sin lugar a dudas el plan de autor. Asimismo, resulta imperioso que dicho conjunto de acciones en perjuicio de la integridad de la víctima se ejecuten de forma sucesiva o consecutiva, no simultánea –sin importar la separación temporal entre una y otra–, y que no exista una relación de dependencia entre esas conductas, es decir, que no resulte esencial para la consumación delictiva una acción respecto de la otra y puedan coexistir de forma independiente. Finalmente, las diferentes conductas desplegadas por el autor del hecho, para que puedan ser consideradas como punibles de forma separada, requieren que su despliegue represente una verdadera lesión al bien jurídico tutelado por la norma, de modo que adquiera relevancia jurídico penal cada acción por separado. Es decir, debe descartarse la existencia de una conexión objetiva entre las distintas acciones que se ejecuten por el agente activo, que hagan evidente una unidad de acción en sentido estrictamente jurídico, según la estructura del tipo penal. Por lo expuesto líneas atrás, esta Sala estima que no existe ningún halo de duda de que, al igual que se examinó la unidad de acción en sentido jurídico respecto del delito de violación, en el caso de que en el tipo penal de abuso sexual no se requiere que las distintas conductas desplegadas por el autor del hecho se encuentren separadas por un espacio de tiempo determinado, ni en circunstancias distintas, para apreciar la existencia de pluralidad de acciones en sentido jurídico, sino que basta con que las mismas agoten de manera independiente el tipo penal de abuso sexual y resulten penalmente relevantes, en razón de la lesión significativa que impliquen respecto del bien jurídico tutelado, así como que se facilite su individualización material, descartando la existencia de una solución de continuidad de dichas acciones de forma tal que solamente en conjunto adquieran esa relevancia”.

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|---|--|-----------------------------|
| Principio de doble instancia | Imposibilidad del tribunal de alzada de enmendar pena de prisión, de manera directa, sustituyéndola por arresto domiciliario con monitoreo electrónico | Necesario juicio de reenvío |
| Voto Número | 0340-2016 de 9:30 horas del 22 de abril de 2016 | |
| Extracto de Interés | | |
| <p>“III. [...] Luego, superada la condición transitoria de la ley de mérito, el Tribunal de Apelación modifica el fallo del <i>Ad quo</i> y ordena sustituir el arresto en prisión por la portación del brazalete electrónico. Entonces el asunto se viste de una especial naturaleza, puesto que se trata de la entrada en vigor de una ley posterior con beneficios para el reo, vigencia que llega cuando el superior de apelaciones conoce el litigio. Es indiscutible que la Ley de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal puede beneficiar al sentenciado y que su derecho es disfrutar de todo aquello que le favorezca, lo que sucede es que no correspondía al Tribunal de Apelación imponer de manera directa la condena, según se expuso en el Considerando II, pues al igual que la prisión ordenada inicialmente, la vigilancia con mecanismos electrónicos es una pena. En el caso, correspondía que el Tribunal de Apelación anulara el fallo y lo reenviara al inferior para una nueva sustanciación. [...] Bajo tales supuestos de hecho la sentencia impugnada debe ser anulada, entendiéndose que corresponde reenviarse al <i>ad quo</i>, únicamente para que sustancie la pena, momento en el cual deberá considerar si han variado o no las circunstancias de tiempo y modo que normativamente fueron fijadas para dar aplicación a la Ley de Mecanismos</p> | | |

Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, y si es una sanción que es posible ser ejecutada en este momento.”

[Regresar a índice](#)

Materia Penal Juvenil

Penal Juvenil – Precedentes Contradictorios

| Tema General | Tema Específico | Sub tema |
|---|--|---|
| Medidas de seguridad curativas | Ampliación de criterio unificador respecto a posibilidad de imposición a menores de edad | Análisis sobre supletoriedad de normativa de adultos y compatibilidad con principios y garantías propios de penal juvenil |
| Voto Número | 0181-2016 de las 10:46 horas del 12 de febrero de 2016. Voto Salvado: Mag. Arias y Mag. Arroyo | |
| Extracto de Interés | | |
| [...] En otro orden de ideas, debe señalarse que respecto a los tres argumentos sobre los que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil se basa para estructurar la sentencia 2015-0312 aquí cuestionada y establecer la incompatibilidad de las medidas curativas con los fines del proceso, que: i) En cuanto a que el ámbito de aplicación de las medidas de seguridad es propio de la materia penal de adultos: Esta Sala de Casación Penal por mayoría, mantiene el criterio que la aplicación supletoria de las normas del Código Penal que regulan las diferentes formas de imputabilidad, inimputabilidad e imputabilidad disminuida a partir de la remisión que hace el numeral 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es correcta y necesaria, en el tanto no contradice ninguna norma expresa ni los principios rectores del | | |

proceso penal juvenil, porque el numeral primero de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece en una norma sustantiva los sujetos destinatarios de la ley, bajo el principio de aplicación subjetiva, al preferir establecer por diversos grupos etarios el límite de la responsabilidad penal de las personas menores de edad y optar por su aplicación para mayores de doce y menores de dieciocho años [...] ii) En cuanto a que la naturaleza de las medidas de seguridad es incompatible con los fines del proceso penal. [...]. A los efectos, como se estableció líneas atrás, la medida de seguridad es una condición jurídica impuesta por un Juez de la República que se establece ante la comprobación de una acción o hecho típico y antijurídico, mientras que la pena, conlleva la verificación de un hecho, típico, antijurídico y culpable. Aunado a que la cesación o continuación de la medida de seguridad, siempre conlleva por parte del Juez de Ejecución respectivo, un exhaustivo análisis –a través del examen de criterios médicos y profesionales- de la situación particular del sujeto inimputable o con imputabilidad disminuida, por medio del cual, deberá valorarse cada seis meses si la persona ya no requiere supervisión, ya sea porque su estado de insanía fue superado, porque el tratamiento puede ser suministrado por terceros de manera ambulatoria o bien, porque su padecimiento al ser irreversible, hace inútil mantenerlo en una condición de internamiento, pudiendo determinarse su suspensión, -siempre bajo criterios técnicos-, para que otras instituciones estatales o privadas puedan abordar a la persona desde el ámbito no penal. [...] iii) La aplicación de las medidas de seguridad contraviene el tema de control de convencionalidad. [...]). De este modo, tanto la posición externada en dicho voto de minoría de la Magistrada Arias como la del voto de mayoría, convergen en que de las normas internacionales que informan la materia como de la misma jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible derivar que dichas medidas son procedentes, siendo que la divergencia entre ambas

posiciones resulta en que para los suscritos Magistrados, el carácter indefinido de las mismas no violentaría los principios rectores de la materia penal juvenil, la protección integral, su interés superior y en fin el respeto a los derechos fundamentales de los menores de edad, mientras que para la Magistrada Arias, debe existir una ley especializada que así lo regule. De modo, que la afirmación referida por el Tribunal de alzada, resulta errada e imprecisa y no ajustada a los parámetros establecidos por esta Sala Tercera en jurisprudencia reiterada [...].”

[Regresar a índice](#)

Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240